



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0377/2021**

ACTORA: ++++++++ ++++++++ ++++++++
+++++++

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0377/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *seis de febrero de
dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala
Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el
C. ++++++++ ++++++++ ++++++++ ++++++++, demandó de las
autoridades al rubro indicadas **SECRETARIA DE FINANZAS DEL
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES** y del
**INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN
URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT)** la nulidad de la determinación de impuestos a la
propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de
cuenta catastral ++++++++.

II. Según proveído de fecha *quince de febrero de
dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron
las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades
demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE

JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por autos de fechas *diez y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veinte de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *Jesús María*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.



SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta catastral ++++++.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de la citada determinación— diversos actos en los que, se sustenta la determinación anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con el comprobante de pago oficial de folio número ++++++, de fecha *catorce de enero de dos mil veintiuno*, según obra a foja *cuatro* de los autos, que ampara el pago de la determinación combatida, siendo en el presente caso que la parte actora imputo su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES, quien al no haber hecho manifestación alguna a ese respecto, se le tiene aceptando tácitamente que expidió dicho comprobante y recibió la cantidad que ampara como pago del acto administrativo impugnado, otorgándole al comprobante multicitado el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, teniendo pues pleno valor probatorio, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo

catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, **el comprobante de pago que ampara el pago de la determinación impugnada, el que fuera exhibido por la parte actora se encuentra expedido a su nombre**, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los multicitados actos, pues es el propio instituto quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados a los cuales les sirvió el avalúo catastral de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En cuanto a las supuestas causales de improcedencia que hace valer la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, no se entra a su estudio, puesto que una vez que fueron analizadas por ésta Sala, se trata de simples manifestaciones respecto de porque determina los impuestos prediales y las obligaciones que como habitantes del Estado de Aguascalientes se tienen, para luego explicar cómo fue que determinó los impuestos impugnados, sin que se pueda advertir que haga valer causal de improcedencia alguna.

Por lo que ve a los argumentos que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES en los que esencialmente manifiesta que el



impuesto a la propiedad raíz pagado de forma voluntaria por el ciudadano, en el momento de su pago no se constituía en un crédito fiscal exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el Municipio de Jesús María no realizó requerimiento alguno a la parte actora, por lo que dice, el crédito fiscal al que se refiere la parte actora es inexistente, asegurando que nos encontramos ante el supuesto previsto en los artículos 26 fracción VI y 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, solicitando se declare el sobreseimiento del juicio.

Argumentos que resultan INFUNDADOS, ya que contrario a lo señalado por la autoridad exactora, la exigibilidad de un crédito fiscal, no depende de que se cobre mediante el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que las obligaciones fiscales son exigibles desde el momento en que se generan es decir, desde que el ciudadano se ubica en la hipótesis legal de su causación, desde ese momento se genera la obligación de pago, y por tanto es exigible al ciudadano, sin que ello dependa de su cobro o pago, máxime que en el caso al momento en que el ciudadano (hoy parte actora) acudió a realizar el pago de los impuestos, estos le fueron cobrados por la autoridad, situación que comprueba su exigibilidad desde el momento que aceptó el citado pago, lo que evidencia además que detrás de éste debe estar sustentado en una determinación que hace al impuesto liquido y exigible.

Según todo lo expuesto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario asentar algunas precisiones respecto a que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguro

desconocer el acto administrativo que combate, por lo que se requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *quinze de febrero de dos mil veintiuno* a fin de que exhibieran la determinación combatida al ser desconocida por la accionante así como sus antecedentes, sin que así se hubiere cumplido a cabalidad como se verá a continuación.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir la determinación de impuestos combatida, no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en autos, toda vez que no anexó a su escrito de contestación de demanda la citada determinación.

Y en cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) quien es la autoridad facultada para expedir el avalúo catastral que sirve de base para la determinación de impuestos, tampoco cumplió con el requerimiento hecho en autos, ya que no anexó a su contestación de demanda el avalúo que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, dejando en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...



Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.

De ahí que se asegura que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al **no exhibir los documentos donde consta la determinación de impuesto impugnada ni el avalúo catastral que sirvió de base**, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirla en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, es de concluirse que al no exhibirse la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral **+++++**, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto administrativo en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido **la determinación de impuestos combatida ni el avalúo catastral que le sirvió de base** por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traduciéndose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado no traería un mayor beneficio a la parte actora del ya resuelto.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta catastral **+++++** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.



Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$4,390.50 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 50/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación de impuestos declarada nula, según se acreditó con el comprobante de pago de folio ++++++ que consta a foja *cuatro* de los autos, y que se encuentra expedida por la autoridad en cita con fecha *catorce de enero de dos mil veintiuno*, comprobante que fue valorado en el considerando TERCERO del presente fallo.

Para la devolución ordenada la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, deberá, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad señalada a la parte actora a la brevedad posible, dejándose a su disposición el comprobante en cuestión.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta catastral

+++++ según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veinte de septiembre* de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0377/2021** del índice de ésta Sala dictada en *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *doce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.